

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 260

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley estableciendo el régimen de Partidos Políticos.

Entró en la Sesión 13/06/1997

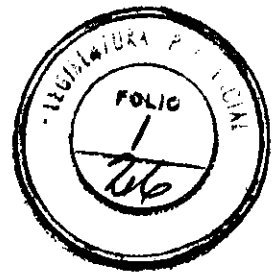
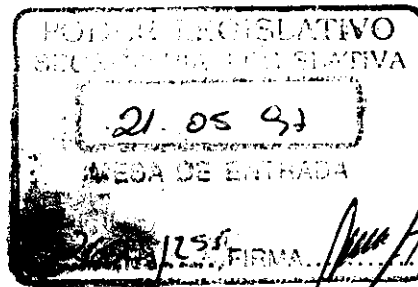
Girado a la Comisión 1 - Ley Sancionada 13/12/98

Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Bloque de Legisladores del Movimiento Popular Fueguino presenta a consideración de los Señores Legisladores que integran la Cámara, el presente proyecto de ley que instituye el Régimen Provincial de Partidos Políticos.-

Bajo la concepción de que la existencia y funcionamiento de los partidos políticos son el instrumento imprescindible para la permanencia y sostenimiento del régimen representativo, y que en este aspecto se comportan como verdaderas instituciones públicas no estatales, con un conjunto de derechos, deberes y responsabilidades frente a la sociedad, es que se ha dado este proyecto.-

La existencia de estas agrupaciones resulta la esencia misma de las instituciones democráticas. La democracia supone la diversidad de opiniones respecto de la política que el estado debería seguir. Los partidos políticos, como hecho social, encuentran su explicación y también su justificación, en la esencia misma de la realidad política. La política se puede considerar como actividad o dinámica **agonal** (de lucha) y como actividad arquitectónica (de integración). Y los partidos políticos constituyen los cauces naturales para ambas, haciendo posible la actividad política.-

La Ley Nacional N° 23.298, determina que son "...el **instrumento necesario para la formulación y realización de la política nacional**", concepto que ha sido trasladado al artículo 3° de nuestro proyecto en el que se ha agregado taxativamente las funciones de **docencia cívica o capacitación de dirigentes** para el desempeño de cargos públicos electivos o designados. El partido y sus candidatos deben realizar una doble función que les asigna la acción política a la cual se entregan, por ejemplo o por disciplina, y la instrucción por la prédica de sus propósitos. En esta función educadora también se prepara al ciudadano para ejercitar el derecho de selección, instruyéndolo y recordándole sus derechos sociales, es la que diferencia a los partidos de los demás grupos políticos.-

Estas funciones trascendentales, canalizan la opinión pública, en cuya formación desempeñan un importante papel, reduciendo los distintos puntos de vista en opciones para que el ciudadano, mediante el voto, opte por la que considere mas conveniente.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F
Legislatura Pro-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Son corredores de ideas que constantemente clarifican, sistematizan y difunden la doctrina partidaria; son los representantes de los distintos grupos e intereses sociales y establecen puentes entre el individuo y la comunidad. Actúan como órganos intermediarios entre el Estado y el Gobierno, respondiendo a las tendencias profundas de la vida social, verdaderamente constituyen así canales más o menos específicos del sentir general.-

Resulta lógico que a partir de estas ideas centrales, se haya definido en el último párrafo del artículo 3º, la exclusividad de los partidos políticos para la nominación de candidatos para cargos electivos.-

Sin esta labor previa, sobrevendría el caos y la anarquía en los comicios, y los que resultaren electos carecerían de representatividad. De aquí también la importancia que reviste la efectividad del principio democrático en la vida interna del partido, de manera que sus autoridades y candidatos sean elegidos por los afiliados y resulten verdaderamente representativos, a través de procesos de auténtica esencia democrática.-

Si bien los partidos políticos tienen un fundamento extrajurídico político, que le asegura la supervivencia en la historia política, para que actúen como tales han de cumplir el requisito primordial de su organización permanente y democrática.-

Surge entonces la necesidad de que la fundación, la constitución, la organización y el funcionamiento, y hasta la caducidad y extinción se encuadren en los principios de una verdadera democracia. Así es como se reglan en la presente ciertos aspectos mediante un ordenamiento jurídico.-

La reforma de la Constitución Nacional no solo reconoce y garantiza los derechos políticos sino que instituye, por primera vez, el status constitucional de partido político en su artículo 38 y lo define como instituciones fundamentales del sistema democrático.-

También en la Constitución Provincial, en su artículo 27 establece ciertos principios tenidos en cuenta en el presente proyecto. En el inciso 31 artículo 105, le atribuye a la Legislatura la facultad de reglar la organización de los partidos políticos.-

Así es como, teniendo en cuenta los principios anteriormente enunciados, se distinguen varios conceptos presentes en la letra del articulado, a saber:

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO J. BOMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



I.- Definición: Es espíritu del presente proyecto respetar el precepto constitucional de "libertad de asociación de los ciudadanos a formar agrupaciones o partidos políticos", definiéndolos como personas jurídicas de derecho privado que actuarán de acuerdo al presente proyecto y sus reglamentaciones.-

Son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno; desarrollan tareas de docencia cívica y capacitación de dirigentes para cargos electivos o designados y les incumbe exclusivamente la nominación de candidatos para cargos electivos, como ya lo comentamos anteriormente.-

II.- Clasificación de partidos o agrupaciones políticas: Se definen, según el presente proyecto, las siguientes categorías: los partidos provinciales, municipales o comunales y las agrupaciones políticas, que se consideran según el presente como partidos políticos en constitución o formación.- Esta categoría tiene este único objeto y no se la considera partido político, sino que el espíritu de ella es exclusivamente el de transitoriedad entre el trámite inicial y el reconocimiento definitivo de la personería jurídico-política para actuar como partido político otorgado por la autoridad de aplicación.-

No se ha creído conveniente dar una definición desde la legislación provincial a los partidos de distrito y nacionales, debido a que éstas ya han sido dadas en la normativa nacional y en el presente proyecto se establece el régimen jurídico con competencia exclusiva en la **provincia**; se determinan los requisitos mínimos exigibles en función de la cantidad de adherentes, luego afiliados, para constituir una agrupación política en proceso de reconocimiento, provisorio o definitivo, y la de los propios partidos en actuación.-

III.- Fusiones y alianzas: Se reglamenta la facultad de fusión o alianza con fines electorales para los partidos políticos, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan.-
Las agrupaciones o partidos políticos del orden municipal o comunal sólo estarán facultadas en sus respectivos ámbitos de actuación.-
Se deberá definir el sistema de integración de listas de candidatos, en el momento que esta se constituye .-

IV.- Confederación de partidos políticos: También se regla la facultad de confederarse a los partidos o agrupaciones políticas; Estas podrán seccionarse por acuerdo de las partes integrantes.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



V.- Nombre, sigla y número identificador: Se reglamenta aquí el derecho del nombre y sigla **exclusivos** una vez registrados, tanto parcial como totalmente. Deberá respetar las normativas que e establecen que se corresponden con la legislación nacional debido a la actuación en nuestro territorio de partidos de distrito o nacionales.-

VI.- Declaración de Principios, Programa o Bases de Acción, Plataforma Electoral: El partido actúa como forjador de ideas. Entre el conjunto de opiniones, creencias y sentimientos que mueven al electorado, el partido canaliza, elige y organiza a las personas que defenderán su orientación.-

El partido es el medio o agente gracias al cual queda la opinión pública plasmada en política común de todos .-

VII.- Organización y Funcionamiento: se establecen los distintos requisitos para afiliación, autoridades partidarias, y los libros y documentos. Sobre el financiamiento de los partidos se establece detalladamente el tipo de aportes que pueden recibir como aquellos que están expresamente prohibidos. También se reglamenta sobre la caducidad y extinción de los partidos, a fin de no dejar aspectos de la vida interna sin reglamentar.-

VIII.- Vida interna partidaria: en el proyecto se intenta estimular e incentivar la vida interna en los partidos fomentando el debate y discusión en su seno.-

Alberdi escribía en 1852 que ..."la divergencia de opiniones, lejos de ser un mal, es un síntoma favorable si ella se manifiesta por la discusión desarmada. El mal no reside en la división de pareceres, sino en el modo de conducirlos. Luchar, pero luchar dentro de la LEY, es toda la vida de libertad".-

También Sarmiento proclamaba que ..."todas las instituciones modernas que reconocen la libertad y la igualdad de derecho de las opiniones políticas, tienen por base los partidos, que son simplemente la organización que se dan las ideas en grupos y aglomeraciones de voluntades, para concurrir a hacerlas prevalecer en la dirección de los negocios públicos".-

Se establece al órgano electoral partidario como autoridad máxima durante el proceso electoral definiéndose sus deberes y obligaciones que en el caso de no ser cumplimentadas podrán ser sancionados.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino




IX.- Proselitismo y propaganda: Tal como lo define nuestra Constitución se le garantiza a las agrupaciones partidarias en el presente proyecto la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación, siempre respetando las disposiciones legales aplicables, como es la ley electoral provincial N° 201 y sus modificatorias, que establece las vedas y demás normativas a las que deben atenerse.-

X.- Fondo partidario permanente: Se trata aquí de dar en la presente norma, las previsiones que aseguren los medios económicos indispensables para la existencia partidaria, a través de asignaciones por parte del estado en relación con el caudal de votos obtenidos en la última elección general.-

XI.- Autoridad de aplicación: Se define como UNICA y EXCLUSIVA autoridad de aplicación -en primera instancia- del presente proyecto, al Juzgado Electoral y de Registro, creado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se le otorga dicha competencia.-

Si tenemos en cuenta que reglamentar los derechos constitucionales es SERVIR a los mismos en la medida en que hacen posible su mejor ejercicio es que presentamos el presente proyecto a fin de que sea debatido y analizado, dada la importancia que para la vida política de nuestra provincia tiene.-

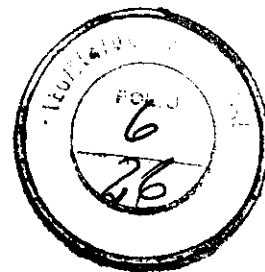
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



MARCELO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I

- Principios generales -

CAPITULO I

- Definición -

Artículo 1º.- La presente Ley establece el régimen de los partidos políticos con actuación en jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y se aplicará a los partidos políticos que intervengan en las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales de la provincia.-

Artículo 2º.- Los ciudadanos que tuvieren domicilio legal en la Provincia, tienen el derecho de asociarse libremente en partidos o agrupaciones políticos democráticos provinciales, municipales o comunales.-

Artículo 3º.- Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y el presente ordenamiento. Son instrumentos imprescindibles para la realización de los programas de gobierno. Ellos desarrollan tareas de docencia cívica o capacitación de dirigentes para el desempeño de cargos públicos electivos o designados.-

Les incumbe en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos electivos.-

Artículo 4º.- Los partidos políticos tienen el derecho de organizarse libremente, de elegir democráticamente a sus autoridades y de expresar libremente sus ideas.-

El Estado Provincial garantiza a los partidos políticos un acceso igualitario a los medios de comunicación de su dependencia durante el período electoral.-

Artículo 5º.- La existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARCELO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público provincial correspondiente.-

CAPITULO II

- Clasificación de partidos y agrupaciones políticos -

Artículo 6°.- Conforme a la presente ley, se reconoce a los siguientes tipos de asociaciones con fines políticos para actuar como:

a) Partidos Provinciales: Son aquellos a los que la autoridad de aplicación les ha otorgado personería jurídico-política y consecuentemente la aptitud para postular candidatos a cargos públicos electivos en todo el territorio de la provincia. Deberán cumplir con todos los requisitos que se establecen en la presente Ley;

b) Partidos Municipales y Comunales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos públicos electivos dentro del ámbito del municipio o comuna en que hubieren sido reconocidos como tales.-

Para su reconocimiento definitivo deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 8° de la presente Ley en el orden municipal o comunal y acreditar una afiliación del cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del municipio o Comuna. No podrán intervenir en elecciones provinciales;

c) Agrupaciones Políticas en Constitución: Aquellas agrupaciones políticas que se encuentran en el proceso de reconocimiento provisorio o definitivo ante la autoridad de aplicación, en tanto no hayan cumplimentado lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley. A todos los efectos, tales agrupaciones conforman el trámite previo a la categoría de Partido Político.-

Artículo 7°.- A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Declaración de principios en el orden municipal;
- b) Presentar la plataforma municipal o comunal.-

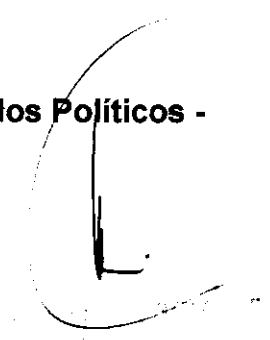
TITULO II

- De la fundación y constitución -

CAPITULO I

- Reconocimiento de las Agrupaciones Políticas como Partidos Políticos -

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 8°.- Las agrupaciones políticas tienen el derecho de ser reconocidas como partidos políticos.-

Tal derecho será ejercido de acuerdo a lo establecido en la presente parte y en la parte correspondiente al procedimiento para el reconocimiento de la personería jurídico-política, de la presente Ley.-

El reconocimiento definitivo de una agrupación política para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, para obtener su personería jurídico-política, cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido;
- Declaración de principios y bases de acción política;

b) Carta Orgánica;

c) Designación de autoridades promotoras y apoderados;

d) Instrumento que acredite la adhesión inicial del cuatro por mil (4‰) de los electores empadronados en el registro en vigencia en la jurisdicción de actuación a la fecha de presentación, para la obtención del reconocimiento definitivo y personería del partido que se pretende formar, o, de quinientos (500) electores para la jurisdicción provincial y ciento cincuenta (150) electores para las jurisdicciones municipal o comunal, si aquellas resultaren mayores.-

El instrumento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación de sus firmas por escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.-

Artículo 9°.- Cumplido y aprobado por la Autoridad de Aplicación el trámite precedente, la agrupación política quedará habilitada para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará dicha autoridad.-

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) de los electores empadronados en el registro en vigencia a la fecha de iniciación del trámite de reconocimiento, en la jurisdicción de actuación, emitido por la autoridad de aplicación.-

La presentación de lo requerido precedentemente deberá cumplimentarse en un plazo que no exceda los ciento veinte (120) días.-

La personería otorgada será independiente de cualquier otra obtenida en ámbito extra-provincial.-

Artículo 10.- Las autoridades deberán hacer rubricar por la autoridad de aplicación correspondiente en un plazo de sesenta (60) días desde la notificación del acto de

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



reconocimiento, los libros obligatorios que se establecen en el artículo 52 de la presente Ley.-

Artículo 11.- Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones establecidas en la carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación competente dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrada la elección.-

CAPITULO II

- Fusión y alianzas transitorias -

Artículo 12.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos entre sí y con las federaciones, las federaciones entre sí, podrán fusionarse entre sí o constituir alianzas transitorias con motivo de una determinada elección.-

Los partidos políticos municipales o comunales solamente podrán actuar en aquellas jurisdicciones en que están habilitados.-

Artículo 13.- La constitución de alianza con fines electorales deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.-

La autoridad de aplicación reconocerá la alianza cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que acuerdan la alianza, acreditando que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Determinación del nombre adoptado y acompañamiento del texto de la plataforma electoral común;
- c) Designación de apoderados comunes;
- d) Fijación del domicilio legal;
- e) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En caso de divergencia se hará constar en el acta de formalización de la alianza el procedimiento a utilizar.-

Artículo 14.- Los partidos políticos provinciales, municipales o comunales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la personería jurídico-política del nuevo partido, deberá realizarse, según el procedimiento establecido para el reconocimiento de los partidos políticos según se establece en los artículos 8º al 11 inclusive de la presente Ley.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



CAPITULO III

- Confederación de Partidos Políticos -

Artículo 15.- Los partidos políticos, podrán confederarse entre partidos provinciales, o entre éstos y partidos municipales o comunales, conformando una confederación provincial.-

Artículo 16.- Las confederaciones podrán constituirse entre partidos municipales o comunales resultando una confederación municipal o comunal, siempre que en conjunto cumplieren con el requisito de afiliación mínima exigido para los partidos provinciales.-

Artículo 17.- Los partidos políticos que integren la confederación tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.-

Artículo 18.- Las confederaciones serán aprobadas por la autoridad de aplicación en la medida que cumplimenten los requisitos que se determinen para su solicitud.-

CAPITULO IV

- Del nombre, sigla, número y domicilio -

Artículo 19.- Los partidos políticos tienen derecho a un nombre y sigla, que será de uso exclusivo, y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la provincia. También se garantiza su registro y uso.-

Artículo 20.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, agrupación, federación o alianza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación. No deberá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni provocar confusiones material ideológica, debiéndose distinguir razonablemente del nombre de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza ya reconocida. Cualquier cambio o modificación deberán ser aprobados por el órgano de aplicación. Los mismos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días.-

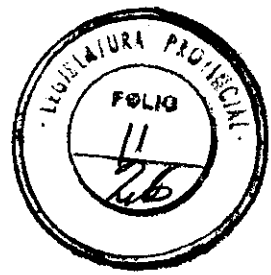
Artículo 21.- La denominación de los partidos, alianzas, federaciones o confederaciones partidarias no podrán formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MANUEL
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 22.- Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del mismo.-

Artículo 23.- Se reconoce asimismo a los partidos políticos el derecho al uso exclusivo y permanente de un número de identificación, el que será asignado por el órgano de aplicación, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento definitivo.-

Asimismo se garantiza el derecho al registro y uso exclusivo de sus símbolos, emblemas, los que no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.-

Artículo 24.- Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de la provincia. Los partidos, alianzas, federaciones y confederaciones municipales o comunales en el municipio o comuna correspondiente.-

TITULO III

- De la doctrina y organización -

CAPITULO I

- De la declaración de principios, programa o bases de acción, plataforma electoral -

Artículo 25.- La declaración de principios y el programa o base de acción política deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y Provincial, promover el bien público, garantizar los derechos humanos y expresar la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, federal, pluralista; y no auspiciar el empleo de la violencia ni la concentración personal del poder.-

Artículo 26.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán dictar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.-

En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas se remitirá a la autoridad de aplicación copia de la plataforma y constancia de aceptación de candidaturas.-

CAPITULO II

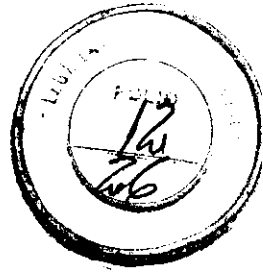
- De la carta orgánica -

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

11/11/2015
Legislatura Provincial
Leg. Pedro Pablo Kuczynski



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



Artículo 27.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, derechos y obligaciones partidarias; y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación. Reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme a los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán sus órganos de jerarquía máxima. La duración de los mandatos en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años;

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;

c) Apertura del Registro de Afiliados por lo menos tres (3) veces al año durante el término mínimo de veinte (20) días hábiles y anunciada con un (1) mes de anticipación en el Boletín Oficial Provincial. La carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando la publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

f) Determinación de las causas y forma de extinción de la entidad;

g) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, nacional e internacional.-

Artículo 28.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser dictadas por los órganos deliberativos de la entidad, aprobadas por el órgano de aplicación a efectos de su vigencia y publicadas durante tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.-

TITULO IV

- Del Funcionamiento de los partidos políticos -

CAPITULO I

- De la Afiliación -

Artículo 29.- Se requieren para afiliarse a un partido o agrupación partidaria los siguientes requisitos:

a) Ser argentino;

b) Estar registrado en el padrón electoral correspondiente a su domicilio legal;

c) Acreditar con el documento correspondiente su identidad;

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



d) Presentar por cuadruplicado la ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, oficio o profesión y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse por el funcionario público competente o por los miembros del órgano ejecutivo del partido político, nómina que deberá remitirse a la autoridad de aplicación.-

Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por el órgano de aplicación a los partidos, con identificación del partido correspondiente.-

Artículo 30.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los órganos partidarios competentes según Carta Orgánica, los que deberán expedirse dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Si no se expidieren se tendrá por aprobada la misma.-

Luego de aprobada la afiliación por la autoridad de aplicación, una de las fichas se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán al órgano de aplicación.-

Artículo 31.- A los efectos de la afiliación, ningún elector podrá estar inscripto en mas de un registro partidario. En caso de afiliación posterior a otro partido, caerá automáticamente la anterior. Se considerará doble afiliación la inscripción en un partido municipal y en un partido provincial simultáneamente.-

Artículo 32.- No podrán ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro Electoral Provincial a consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno activo de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación y de la provincia, o el que estando en situación de retiro o jubilados prestare servicios. Queda exceptuado el personal civil perteneciente a los escalafones: técnico, administrativo y de servicios de dichos organismos;

c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal , Provincial, el Fiscal de Estado y el Adjunto;

d) Los inhabilitados por el artículo 204 de la Constitución Provincial.-

CAPITULO II - Extinción de la afiliación -

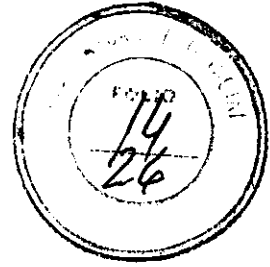
Artículo 33.- La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por extinción del partido político, por incumplimiento de los requisitos de afiliación o por incumplimiento o violación al artículo 32 de la presente Ley, las disposiciones de las respectivas cartas orgánicas y tribunales de disciplina.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

13
26



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



En los casos de renuncia a la afiliación, ésta deberá ser considerada por las autoridades partidarias dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de su presentación. De no haber decisión por parte del organismo y transcurrido dicho plazo, la misma será considerada como aceptada.-

Para los supuestos establecidos en el inciso c del artículo 32 de la presente Ley, la afiliación caerá automáticamente en el momento de asunción al cargo.-

La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada a la autoridad de aplicación por el órgano correspondiente dentro de los quince (15) días de haberse producido.-

CAPITULO III

- Del registro y padrón de afiliados -

Artículo 34.- El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de los datos, estarán a cargo de los partidos.-

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro General de afiliados por orden alfabético de las fichas de afiliación de todos los partidos y un Registro de Afiliados específico para cada partido político.-

Artículo 35.- El padrón partidario será público y solamente consultado por afiliados. Será confeccionado por la autoridad de aplicación debiendo ser actualizado en forma permanente y otorgado a la autoridad partidaria, sin cargo y autenticado, como mínimo tres (3) veces al año.

Cuando se produzcan elecciones partidarias internas la autoridad de aplicación otorgará, al solo requerimiento del órgano electoral partidario, el padrón de afiliados que reúna las condiciones de la Carta Orgánica Partidaria a los efectos de ser usado en las elecciones internas convocadas.-

TITULO V

- De las elecciones partidarias internas -

CAPITULO I

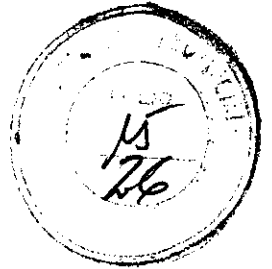
- Generalidades -

Artículo 36.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones para autoridades y candidatos a cargos electivos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y por el voto secreto y directo de sus afiliados. En las disposiciones de la carta orgánica se deberá contemplar el acceso de las minorías a todos los estamentos partidarios.-

ENRIQUE PAGHEC
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 37.- Serán consideradas válidas las elecciones internas para la designación de autoridades partidarias cuando votase un porcentaje de afiliados superior al veinte por ciento (20%) del padrón partidario vigente al momento de la elección interna. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá realizar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a los efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.-

La no acreditación de este requisito en segunda instancia, en elecciones internas de autoridades de distrito y partidarias, dará lugar a la suspensión transitoria de la personería jurídico-política del partido, la que será restituida según los requisitos que establece la reglamentación de la presente Ley.-

Artículo 38.- Las elecciones internas se rigen por la respectiva carta orgánica, el Reglamento Interno que se dicte para el proceso electoral correspondiente; y subsidiariamente por esta ley y, por la legislación electoral en lo que sea aplicable-

CAPITULO II - Del Organo Electoral Partidario -

Artículo 39.- Desde la Convocatoria a elecciones internas hasta la resolución del escrutinio Final o Definitivo, la autoridad máxima del partido se atribuye en forma exclusiva al órgano electoral partidario, que estará facultada para actuar ante la autoridad de aplicación.-

Artículo 40.- Las autoridades partidarias podrán solicitar a la autoridad de aplicación la fiscalización del proceso electoral, a través de veedores designados al efecto, que deberán pertenecer a la autoridad de aplicación. Tal solicitud será con cargo al Partido.-

El Organo Electoral Partidario, dentro de las veinticuatro (24) horas del cierre del acto electoral, deberá comunicar a la autoridad de aplicación el Acta de Escrutinio Final y la nómina completa de los que resulten electos para conformar los estamentos partidarios en las elecciones internas. Asimismo el órgano electoral partidario deberá publicar dichos resultados en el Boletín Oficial Provincial, por el término de dos (2) días, dentro de los diez (10) días siguientes a la elección.-

Artículo 41.- En el caso de oficialización de una sola lista para la elección de autoridades, el órgano electoral partidario podrá prescindir del acto electoral.-

Artículo 42.- Las resoluciones del órgano electoral partidario, desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas en el plazo de veinticuatro (24) horas a las partes interesadas y a la autoridad de aplicación.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 43.- Las resoluciones del órgano electoral partidario podrán ser apeladas en el plazo de veinticuatro (24) horas ante la autoridad de aplicación. Esta resolverá el recurso en el mismo plazo siendo su resolución inapelable.-

Artículo 44.- El fallo del órgano electoral partidario sobre el escrutinio definitivo será apelable en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante la autoridad de aplicación. Esta deberá resolver el recurso en el plazo de setenta y dos (72) horas.-

Los recursos de los artículos del presente artículo y del 43 deberán fundarse, bajo apercibimiento de ser declarados desiertos, ante el órgano electoral partidario quien elevará el expediente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas a la autoridad de aplicación.-

Artículo 45.- La autoridad de aplicación sancionará a los miembros que componen el Organó Electoral Partidario por incumplimiento malicioso o mal desempeño de sus funciones, y podrá inhabilitarlo para ejercer el derecho de ser elegido en las próximas elecciones internas, además de incurrir en multas equivalentes al monto que determine la autoridad de aplicación, que ingresará al Fondo Partidario Permanente creado por el artículo 63 de la presente Ley.-

CAPITULO III

- De la propaganda y proselitismo -

Artículo 46.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.-

Artículo 47.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario efectuado durante las campañas electorales o fuera de ellas, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.-

Finalizado el proceso electoral, los partidos estarán obligados a retirar de la vía pública todo elemento utilizado en la campaña electoral.-

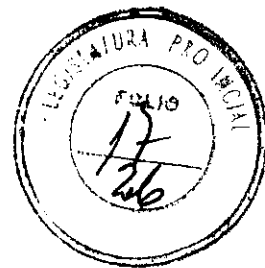
Artículo 48.- La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con esta Ley y demás disposiciones legales al respecto.-

Artículo 49.- Desde las cuarenta y ocho (48) horas previas al acto electoral y hasta una (1) hora después de finalizado éste, regirá la veda en lo referente a propaganda electoral y proselitismo partidario.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



CAPITULO IV

- Inhabilidades para la elección de cargos partidarios -

Artículo 50.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) los inhabilitados por el artículo 33 de la presente Ley y por la ley electoral;
- c) Los que desempeñaren cargos directivos máximos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, Municipalidades y Comunas;

Quedan inhabilitados para ser candidatos en cargos partidarios los que siendo órgano electoral partidario en la elección interna próxima pasada, hayan sido sancionados por la autoridad de aplicación por mal desempeño de sus funciones;

- d) Los sancionados por la autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Artículo 51.- El ciudadano que en una elección interna suplantare a otro sufragante, o votare mas de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho o maliciosamente, será pasible por decisión del Juzgado Electoral y de Registro a petición del Organo Electoral Partidario, de la pena de inhabilitación pública por dos (2) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos, sin perjuicio de la sanciones penales que pudieran corresponder.-

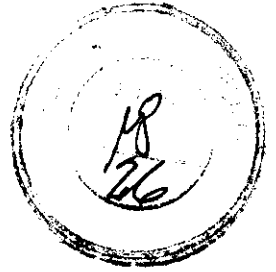
CAPITULO V

De los libros y documentos partidarios - - Control patrimonial -

Artículo 52.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación:

- a) libro inventario;
- b) libro de caja, debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) libros de Actas y Resoluciones, por cada estamento u órgano partidario;
- d) fichero de Afiliados;
- e) toda documentación que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o autoridad de aplicación exija para el control de fondos y aportes que se pudieren recibir de los Estados nacional o provincial.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.F.F



CAPITULO VI - Patrimonio de los Partidos Políticos -

Artículo 53.- El patrimonio de los partidos se integrará con las contribuciones de:

a) El aporte partidario cuyo porcentaje establezcan las cartas orgánicas partidarias de los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o designados.-

Tal contribución que será obligatoria, será debitada de las dietas o remuneraciones que perciban tales afiliados por los responsables de las áreas encargadas de la liquidación de haberes de los organismos en donde presten servicios, a simple requerimiento de las autoridades ejecutivas partidarias;

b) fondos que en concepto de financiamiento a los Partidos Políticos realicen los Estados Nacional y Provincial;

c) aportes de sus afiliados;

d) aportes provenientes de donaciones o legados de terceros.-

Artículo 54.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido y formarán parte del patrimonio.-

CAPITULO VII - Prohibiciones -

Artículo 55.- Los partidos o agrupaciones políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;

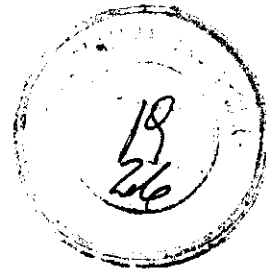
b) Contribuciones o donaciones de órganos o entes de la administración pública nacional, provincial, municipal y comunal, entes del sector público, empresario nacional, provincial, municipal y comunal, empresas concesionarias de servicios u obras públicas del estado, o de empresas que exploten juegos de azar, o de empresas o entidades o empresas extranjeras;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



TITULO V - Disposiciones Generales -

CAPITULO I - Sanciones -

Artículo 56.- Los partidos o agrupaciones políticos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.-

Artículo 57.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creado en el artículo 63 de la presente Ley.-

CAPITULO II - Depósito de Fondos -

Artículo 58.- Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.-

CAPITULO III - Exención Impositiva-

Artículo 59.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provinciales.-

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.-

CAPITULO IV - Del Control Patrimonial -

Artículo 60.- Los partidos, por el órgano partidario que determine la carta orgánica, deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.-

Artículo 61.- Las cuentas y documentos enunciados en el artículo precedente se presentarán ante la autoridad de aplicación en un plazo de treinta (30) días, donde se podrán observar y hacer impugnaciones. Cualquier afiliado podrá consultarlos.-

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará el archivo.-

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica la autoridad de aplicación resolverá, en el caso que correspondiere, aplicar el procedimiento de las sanciones correspondientes.-

Artículo 62.- Los estados anuales de los partidos políticos deberán publicarse por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial Provincial.-

TITULO VI

- Del Fondo Partidario Permanente - Subsidios, exenciones y franquicias -

CAPITULO I

- Del Fondo Partidario Permanente -

Artículo 63.- Créase el Fondo Partidario Permanente que tendrá como único objeto contribuir al sostenimiento de los partidos políticos amparados por la presente Ley, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.-

El Juzgado Electoral y de Registro, dispondrá de dicho fondo, según la reglamentación de la presente Ley, a través de la apertura de una cuenta especial nominada "Fondo Partidario Permanente" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Si un partido político no obtuviera el tres (3) por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección general provincial o municipal o comunal, no tendrá derecho a acceder a los beneficios otorgados por el Fondo Partidario Permanente.-

El mismo, será distribuido proporcionalmente a cada partido político de acuerdo con los votos válidos obtenidos en la última elección y de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 64.- El Fondo Partidario Permanente se integrará por:

- a) Una afectación anual específica del presupuesto provincial;
- b) La recaudación que resultare de las multas y sanciones que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, la Ley Electoral Provincial y complementarias;
- c) Donaciones y contribuciones de partidos políticos;
- d) El producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, sino tuviere una afectación específica en la carta orgánica respectiva.-

Del Fondo Partidario Permanente se debitarán las exenciones y franquicias que pudieren concederse a los partidos políticos. Quedan exceptuados los espacios televisivos y radiales que preste el Estado Provincial.-

Artículo 65.- El Juzgado Electoral y de Registro deberá comunicar semestralmente al Tribunal de Cuentas de la Provincia todo el movimiento que se registre.-

Artículo 66.- A los efectos de verificar en los partidos políticos el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a solicitud del Juzgado Electoral y de Registro, podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.-

CAPITULO II

- Exenciones y franquicias -

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo establecerá las franquicias y exenciones que con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.-

Artículo 68.- Todas las publicaciones a que se refiere la presente Ley están exentas del pago por su inserción en el Boletín Oficial Provincial.-

TITULO VI

- De la caducidad y extinción -

CAPITULO UNICO

Artículo 69.- Tanto la caducidad como la extinción de los partidos políticos deberán ser declaradas por sentencia de la autoridad de aplicación, previo debido proceso judicial que garantice el derecho de defensa del partido.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 70.- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el Registro y la pérdida de su personería jurídico-política, sin perjuicio de su continuidad como persona de derecho privado.-

Artículo 71.- Son causales de caducidad:

- a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en elecciones provinciales, municipales o comunales alguna en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada; según lo determine la reglamentación de la presente Ley;
- c) la no obtención, en dos (2) elecciones generales sucesivas, del tres por ciento (3%) del respectivo padrón electoral general;
- d) la no realización de elecciones partidarias internas para la constitución de autoridades definitivas en el plazo de noventa días desde la notificación del reconocimiento definitivo a las autoridades promotoras;
- e) la no presentación de los libros para la rúbrica por la autoridad de aplicación en el plazo de sesenta (60) días desde su reconocimiento definitivo;
- f) el incumplimiento del artículo 52 de la presente Ley en forma reiterada o llevarlos irregularmente, previa intimación de la autoridad de aplicación;
- g) un número de afiliados inferior al cuatro por mil (4‰) del total de electores del padrón electoral.-

Artículo 72.- El partido político declarado caduco podrá solicitar la personería jurídico-política después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en la Parte "Reconocimiento de la Personería Jurídico-política".-

Artículo 73.- La extinción del partido causará la disolución definitiva y pondrá fin a la existencia legal.-

Artículo 74.- Los partidos o agrupaciones políticos se extinguen:

- a) Por causas que determine su propia carta orgánica;
- b) por voluntad de sus afiliados expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) por violación de los principios democráticos o de los derechos humanos, como impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente;
- d) por violación, por parte de sus autoridades, candidatos o representantes, no desautorizados, que con su accionar atenten contra la declaración de principios, programa o Base de Acción, plataforma Electoral y Carta Orgánica según se establece en el artículo 25 de la presente Ley.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 75.- El partido extinguido por decisión de la autoridad de aplicación, no podrá solicitar su reconocimiento nuevamente después de seis (6) años, siempre que se cumplimente con lo dispuesto en los artículos 8° al 11 inclusive de la presente Ley.-

Artículo 76.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica respectiva.- Si en ésta no se determina, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, creado en la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los acreedores.-

Artículo 77.- Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del órgano de aplicación, el cual transcurridos cinco (5) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial Provincial por tres (3) días podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.-

TITULO VII

- Autoridad de aplicación y régimen procesal -

CAPITULO I

- De la autoridad de aplicación -

Artículo 78.- La Justicia Electoral prevista en el artículo 205° y 206° de la Constitución Provincial, será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y será la única autoridad de aplicación de la presente Ley y demás disposiciones complementarias.-

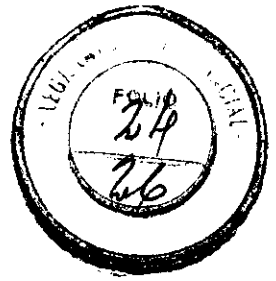
Artículo 79.- Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticos que actúen en el orden provincial, federaciones y alianzas;
- b) aprobar las cartas orgánicas de los partidos y agrupaciones políticas;
- c) llevar los registros que dispone la presente ley;
- d) fiscalizar, a pedido de los partidos o agrupaciones políticas, las elecciones internas;
- e) rubricar los libros que deberán llevar los partidos o agrupaciones políticas;
- f) entender en primera instancia en todos los conflictos y toda otra cuestión de emergencia que se deriven de la aplicación de la presente Ley;
- g) confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda y supervisar y controlar los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades;
- h) aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas;

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- i) otorgar el número de identificación en el territorio de la provincia a los partidos políticos;
- j) declarar la caducidad y extinción;
- k) Aplicar las sanciones creadas por la presente ley,
- l) administrar el Fondo Permanente Partidario, establecido por el artículo 63 de la presente Ley;
- ll) realizar todas las demás acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente Ley y sus complementarias.-

Artículo 80.- La autoridad de aplicación llevará, además de los Registros de Afiliados creados en el artículo 35 de la presente Ley, un Registro de Partidos Políticos en el que deberá constar:

- a) el nombre, sigla y domicilio del partido o agrupación políticos;
- b) los símbolos, emblemas y números de los partidos;
- c) las alianzas o fusiones partidarias y sus modificaciones;
- d) el nombre y domicilio de los apoderados;
- e) el nombre y domicilio de las autoridades partidarias;
- f) la caducidad de la personería jurídico-política;
- g) la extinción partidaria.-

Asimismo la misma inscribirá en el Registro de Partidos Políticos los partidos y agrupaciones políticos reconocidos y la ratificación de los preexistentes, solicitando y registrando los mismos requisitos que se establecen precedentemente.-

CAPITULO II

- Del Procedimiento y Principios Generales -

Artículo 81.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado en doble instancia;
- b) La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia;
- c) Tendrán personería para actuar ante la autoridad de aplicación:
 - los partidos políticos y las agrupaciones que se encuentran en constitución;
 - sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentre agotada la vía partidaria;
 - los procuradores fiscales en representación del interés y orden público;
- d) La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección a designación de la autoridad partidaria o apoderados, o por acta-poder extendida por ante la Prosecretaría del Juzgado Electoral y de Registro;

ENRIQUE PACHET,
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARCELO J. ...
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



e) Ante la autoridad de aplicación se podrá actuar con patrocinio letrado. Esta lo podrá exigir cuando lo considere necesario para la buena marcha del proceso. Se registrá por las previsiones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;

f) Supletoriamente registrá el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.-

CAPITULO III

- Procedimiento para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política -

Artículo 82.- La agrupación política en constitución que solicitare reconocimiento de su personería, debe acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente, o en su defecto la autoridad de aplicación verificará dicha autenticidad arbitrando los medios necesarios.-

Artículo 83.- La petición se formulará de acuerdo a lo prescripto por el Código Procesal Civil, Comercial, Rural y Minero de la Provincia para la demanda sumaria en cuanto fuera aplicable. Con el primer escrito se acompañará la documentación exigida por la ley.-

Artículo 84.- El Juez Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales convocará al apoderado peticionante, al agente fiscal y apoderados de los partidos provinciales, municipales o comunales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial que se hubieren presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.-

En ésta audiencia podrán formularse exclusivamente observaciones con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, o referente al derecho, registro o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. En el mismo acto se deberán presentar las pruebas en que se funden las observaciones. El agente Fiscal podrá intervenir mediante dictamen.-

Artículo 85.- Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Agente Fiscal, sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudiesen haberse formulado, el juez resolverá dentro de los diez (10) días, concediendo o denegando la personalidad solicitada. La resolución será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación.-

También estarán legitimados para deducir recurso de apelación los concurrentes a la Audiencia.-

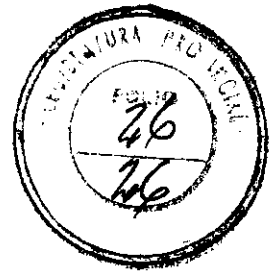
Concedido el reconocimiento, se ordenará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de tres (3) días el auto respectivo y la Carta Orgánica del Partido.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



CAPITULO IV **- Procedimiento Contencioso -**

Artículo 86.- Cuando la cuestión se tomare contenciosa tramitará en cuanto fuera compatible por el procedimiento impuesto para los juicios sumarios, artículo 431 y siguientes del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero y por vía de recursos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 8ª, Capítulo XII, Título V del Libro Primero del mismo código.-

TITULO VIII **- Disposiciones Transitorias -**

Artículo 87.- Los partidos políticos definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.-

TITULO IX **- Disposiciones Complementarias -**

Artículo 88.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.-

Artículo 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

CL
MAXIMO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F